



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TIMBÍO - CAUCA**

AUTO N° 527

Proceso: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Radicación: 2023-000103-00
Demandante: MARIA DEL CARMEN CIFUENTES FERNANDEZ
Apoderada: KAREN TATIANA AGREDO GUZMAN
Demandado: EVELIO ORDOÑEZ DIAZ y AMARCIO ORDOÑEZ DIAZ.

Timbío Cauca, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda declarativa de pertenencia, instaurada por la señora MARIA DEL CARMEN CIFUENTES FERNANDEZ, en contra de EVELIO ORDOÑEZ DIAZ y AMARCIO ORDOÑEZ DIAZ.

1. La apoderada inicialmente menciona que presenta demanda declarativa de pertenencia por prescripción ordinaria adquisitiva de dominio, luego en los hechos y pretensiones sostiene que es extraordinaria, por lo que debe dar claridad al respecto.
2. Deberá dirigir la demanda contra personas indeterminadas y contra herederos indeterminados de quienes aparecen como propietarios en el folio de matrícula inmobiliaria objeto de demanda. Esto al tenor de lo señalado por el numeral 8 del artículo 375 Íbidem. y en consecuencia deben ser integrados también en el poder
3. La demanda no determina el área del bien que se pretende usucapir, si bien son los 17.500 m² que se lee en el certificado de tradición o 6.400 metros que se perciben del contrato de promesa de compraventa.
4. Debe allegarse el levantamiento del plano topográfico del predio que se persigue por prescripción

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Timbío Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles las demandas declarativas de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio impetradas por la señora MARIA DEL CARMEN CIFUENTES FERNANDEZ, en contra de EVELIO ORDOÑEZ DIAZ y AMARCIO ORDOÑEZ DIAZ

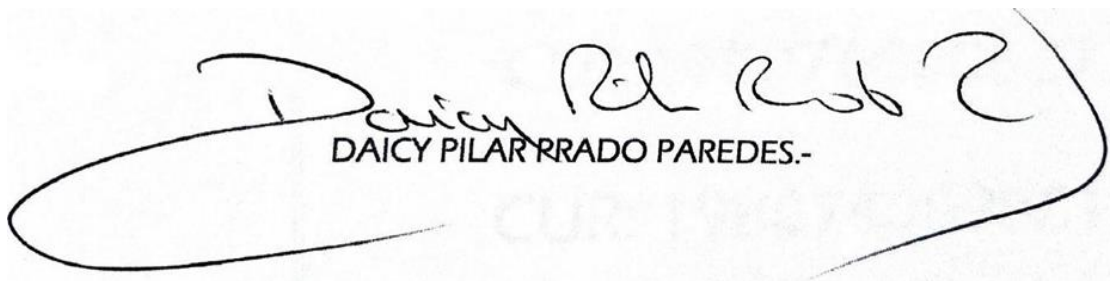
por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR como consecuencia de lo anterior, que se subsanen satisfactoriamente en el término de cinco (05) días los defectos que se le han señalado a la demanda, con la advertencia que si así no se hace, ésta se rechazará.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que, en lo posible, integre la demanda y el poder en un nuevo escrito con las correcciones advertidas, de ser el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



DAICY PILAR PRADO PAREDES.-

Para los efectos del artículo 9° de la ley 2213 de 2.022 se anuncia que esta providencia se notifica por anotación en estado virtual No. 066 del 029 de agosto de 2023